

Señores

JUZGADO 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

[j10cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**REFERENCIA:** PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
**DEMANDANTE:** JUAN MANUEL CERQUERA CARDONA  
MARIA AIDÉ CARDONA PATIÑO  
**DEMANDADOS:** EDS TERPEL EL CANEY S.A.S  
GRUPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD PRIVADO OSZFORD LTDA  
WILLIAM CHARRIA GIRÓN  
**RADICADO:** 76001400300920210072400

**ASUNTO:** TRASLADO SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

**FELIPE RUBIO LÓPEZ**, mayor de edad, vecino de Cali e identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.084.649 de Cali (V), abogado en ejercicio y provisto de la Tarjeta Profesional No. 297.400 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado judicial de **JUAN MANUEL CERQUERA CARDONA** mayor de edad, vecino de Cali e identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.488.154. Nos permitimos presentar **RECURSO DE APELACION Y REPAROS CONCRETOS** frente a la sentencia de primera instancia N 001 del 18 de enero de 2024 proferida por el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI** frente al proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de menor cuantía identificado con el radicado: 76001400300920210072400 dentro del término legal oportuno en los términos del traslado realizado por su Despacho me permito **DESCORRER TRASLADO DE LA SUSTENTACION RECURSO DE APELACION** realizado por el apoderado del extremo pasivo (WILLIAM CHARRIA GIRÓN, TERPEL EDS EL CANEY S.A.S) en los siguientes términos:

#### **I. FRENTE AL PUNTO NUMERO 1:**

El demandado argumenta que la condena impuesta a sus representados se funda en la premisa de que la labor desempeñada por **WILLIAM CHARRIA GIRÓN** no conllevaba un peligro intrínseco y que el Despacho decidió sin tener en cuenta las presuntas circunstancias de presión bajo las cuales actuó debido al demandante.

Sin embargo, sostenemos que, en situaciones como esta, el marco jurídico aplicable es el de la responsabilidad objetiva. Este enfoque libera a la víctima de la carga de probar la culpabilidad de los demandados y solo requiere demostrar que estaban realizando una actividad peligrosa y que de ella resultó un daño.

Por otro lado, afirma el memorialista que en este caso específico no se puede condenar objetivamente a los demandados por el ejercicio de su labor considerada peligrosa, especialmente cuando se demostró que los hechos fueron provocados exclusivamente por el demandante, **JUAN MANUEL CERQUERA**. Se señala también que no se ha demostrado que el demandante recibió disparos de arma de fuego propinados por **WILLIAM CHARRIA**, lo cual es el fundamento principal de la reclamación de indemnización.

Además, se cuestiona la equiparación entre armas de fuego y armas traumáticas en este caso, argumentando que no se puede asumir que causan los mismos efectos. Se critica el uso de decretos y conceptos posteriores a los hechos ocurridos como base para esta equiparación, ya que no eran vigentes en el momento en que sucedieron los eventos que motivaron el proceso judicial.

Por esta razón este extremo procede a expresar que:

### 1. Frente a la actividad peligrosa y régimen aplicable:

La jurisprudencia ha determinado que, para el ejercicio de una actividad peligrosa, el régimen de responsabilidad aplicable es el objetivo, es decir que solo es necesario acreditar dos requisitos, estos el daño y el nexo causal. No obstante, nos permitimos recordar la definición de una actividad riesgosa. Podemos definir la actividad peligrosa, según la interpretación de la Corte Suprema de Justicia, como aquellas acciones que implican el empleo de elementos o energía con el potencial de causar daño a terceros. La Corte ha sostenido esta definición desde hace mucho tiempo:

*“Por actividad peligrosa se entiende todas aquellas que el hombre realiza mediante el empleo de cosas o energía susceptibles de causar daño a terceros”.*

La pregunta clave que se plantea es ¿si la labor que desempeñaba William Charria Girón al usar un arma de fuego constituye o no una actividad peligrosa? Es evidente que manipular armamento puede ocasionar daños a terceros, lo cual requeriría una regulación por parte de la autoridad y el Estado. En el proceso se demostró que para manejar dicha dotación se necesitan protocolos, cursos y otros requisitos esenciales, esto indica que es una actividad con suficiente riesgo como para ser controlada por los organismos del Estado. Por lo tanto, no es sorprendente que el Juzgado de primera instancia haya confirmado que, al tratarse de una actividad peligrosa, se aplica el régimen legal correspondiente según la interpretación de las altas cortes.

En relación con el mismo asunto, el Consejo De Estado en su Sentencia 8613 de 2014 dijo que:

*“En relación con el aludido régimen de responsabilidad objetiva, la Jurisprudencia reiterada de la Corporación ha sostenido que tratándose de la producción de daños originados en el despliegue –por parte de la entidad pública o de sus agentes– de actividades peligrosas, lo cual ocurre cuando se utilizan armas de diversas clases, como las de fuego, aquel a quien corresponda jurídicamente la guarda de la actividad quedará obligado a responder por los perjuicios que se ocasionen al realizarse el riesgo creado; así mismo, en cuanto al reparto de la carga de la prueba que tiene lugar en litigios en los cuales el aludido sea el asunto objeto de controversia” (...)*

Por otro lado, habiendo entendido que lo que implica una actividad riesgosa, aquella tiene un régimen de responsabilidad particular, así lo dijo la Corte Suprema de Justicia en la sentencia CSJ SC2111-2021:

*“5.2.2. De tal modo que la responsabilidad por actividades peligrosas no se ancla en un tipo de responsabilidad subjetiva, construcción que carece de consistencia lógica, histórica, económica, y de coherencia jurídica a la luz de la realidad automotriz y energética.”*

Entonces, el régimen de responsabilidad aplicable al caso concreto es el previamente mencionado, régimen objetivo. Según el artículo 2356 del Código Civil, las conductas generadoras de daño causadas por malicia o negligencia deben ser reparadas por el responsable. En este sentido, la jurisprudencia establece que el alcance de esta norma va más allá de la mera suposición de culpa, abarcando cualquier situación que genere peligro y propensión a daño:

*“Si bien la norma relaciona como «especialmente obligados a esta reparación» a quien manipula un «arma de fuego»; desatiende el cuidado debido en la remoción de «losas de una acequia o cañería» o descubre las de la vía pública; y mantiene en riesgo a los transeúntes que tropiezan con obras de «construcción o reparación de un acueducto o fuente»; esa enunciación no es taxativa, sino que corresponde a aspectos relevantes de la época en que se expidió. De ahí que los alcances del precepto trasciendan a una «suposición de culpa» en quien genera una propensión al «peligro», estando implícito en la forma como se produjo el daño.”*

En la Sentencia de la SALA DE CASACIÓN CIVIL n° 68001-31-03-010-2011-00093-01 del 17-11-2020 no se limita únicamente a decantar cual es el régimen aplicable, sino que lo precisa y justifica su planteamiento, esto lo hace en la misma providencia de cierre que afirma:

*“Frente a las injusticias presentadas por la absolución de perjuicios comprobados, ante la falta de reproche subjetivo, se gestaron reglas de responsabilidad objetiva, en respuesta a los desarrollos tecnológicos, armamentistas, dinámicos e industriales. Al margen de criterios de maldad, bondad, libertad, culpabilidad, amor, odio, ética, en fin, se impuso la obligación de resarcimiento.*

*En la responsabilidad objetiva, como se observa, no anida alegar ni probar la culpa, menos por vía de “presunción”. El criterio de imputación centrado en la negligencia queda completamente descartado. Por esto, numerosos autores se refieren a la responsabilidad objetiva como una “responsabilidad sin culpa” (responsabilité sans faute; liability without fault; objektive Haftung)”*

Por lo tanto, donde el daño se originó por el ejercicio de una actividad considerada peligrosa, **se aplica la denominada teoría del riesgo**. Esto quiere decir que la responsabilidad recae en el que realiza una actividad con potencial riesgo y causa un daño en ejecución de la actividad riesgosa, por ello la reparación procede independientemente de la existencia de culpa, basándose en el riesgo inherente a dicha actividad. Así las cosas, no solo la Corte Suprema de Justicia, sino que también lo ha dicho la doctrina. El libro de *“Los estudios de responsabilidad civil”* publicado en 2017 por la Universidad del Externado de Colombia y de autoría de MANUEL GUILLERMO SARMIENTO GARCÍA Doctor en Derecho de la Universidad Externado de Colombia desde 1978. ha dicho que:

*“La teoría del riesgo reacciona desplazando el estudio y el análisis de la responsabilidad civil del campo subjetivo donde la tenía sumida la noción de culpa, al campo objetivo, colocando al daño como causa única y primaria de la obligación de indemnizar, en una visión realista y por lo tanto objetiva del problema, ya que el daño es el elemento que configura y estructura todo el derecho de la responsabilidad, así tenemos entonces que al sustituirse el concepto de culpa por el concepto de riesgo, se pasa de un sistema de responsabilidad subjetivo a un sistema de responsabilidad objetivo o de actos sin culpa, **en donde basta demostrar el daño y la relación de causalidad material entre el hecho del agente y el perjuicio producido, para que surja la obligación de indemnizar**; es lo que se conoce como la teoría del riesgo integral”*

Entendiendo los conceptos prenombrados y avalados por la norma y jurisprudencia, es prudente recordar que en síntesis, conforme a al régimen aplicable a las situaciones de actividad riesgosa, es el de la teoría del riesgo y el régimen de responsabilidad objetiva, que predica que aquel que cause perjuicio en el desarrollo de una actividad peligrosa está obligado a repararlo, así como la norma civil en su artículo 2356 dispone:

**<RESPONSABILIDAD POR MALICIA O NEGLIGENCIA>**. Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta.

*Son especialmente obligados a esta reparación:*

- 1. El que dispara imprudentemente una arma de fuego.*

La Sala de Casación Civil de la Honorable Corte de Justicia se pronunció sobre el tema en la sentencia SC4204-2021 del 22 de septiembre de 2021.

*“Aunados los elementos atrás identificados con base en el propio texto del inciso 1º del artículo 2356 del Código Civil, los ejemplos que el precepto contiene y la jurisprudencia, se establece, en definitiva, que los rasgos caracterizadores de las actividades peligrosas son los siguientes: 3.5.1. La norma concentró su atención en el comportamiento del infractor, ya se trate de una acción o una omisión (disparar, remover, destapar, mantener en estado de causar daño o no prevenir). 3.5.2. Dicho comportamiento debe ser, por sí mismo, peligroso, esto es, idóneo para ocasionar el*

*perjuicio. 3.5.3. Es debido, precisamente, a esa aptitud, de provocar el daño, ínsita en la propia actividad, que cuando ello acontece, es dable presumir que tal resultado fue consecuencia de la mala intención, la imprudencia, la negligencia, la falta de cuidado o la imprevisión con que procedió su autor (culpa).*

*La peligrosidad de la conducta debe alterar las condiciones en que se encuentra la víctima, de tal modo que no pueda impedir el daño con el uso normal de sus propias fuerzas o de los mecanismos de evitación que tiene a su alcance. 3.6. Al respecto, son pertinentes las siguientes precisiones: 3.6.1. Cuando la norma en cita exige que el daño “pueda imputarse a malicia o negligencia” del llamado a indemnizar, lo que reclama es que el perjuicio ocasionado sea consecuencia de su actividad, la cual debe ser peligrosa, como quiera que, sólo en la medida en que ello sea así, cuando se concreta el perjuicio, resulta factible presumir que el agente actuó con culpa, esto es, de forma descuidada, imperita, incorrecta o con falta de previsión, entre otros supuestos”.*

En consecuencia, la responsabilidad civil derivada de actividades peligrosas establece una presunción de responsabilidad a favor de la víctima por los daños ocasionados debido a una labor riesgosa, como el uso de un arma de fuego. Esto exige a la víctima de demostrar la imprudencia o negligencia en el incidente, según ha dictaminado la jurisprudencia.

Sin embargo, al aplicar el régimen de responsabilidad objetiva a actividades peligrosas, es suficiente con presumir la culpa. No obstante, nuestra jurisprudencia permite refutar esta presunción al demostrar la presencia de una causa externa, como fuerza mayor o caso fortuito, la intervención de un tercero, o la exclusiva responsabilidad de la víctima. Dado que el demandado no logro acreditar ninguna de las causales establecidas para eximirse de responsabilidad, se hace responsable y por ende nace el deber de resarcir.

## **2. Frente a la causal de exoneración de responsabilidad “Culpa exclusiva de la víctima”**

Es imperante señalar que en el presente caso no se evidencian elementos externos que eximan de responsabilidad a WILLIAM CHARRIA GIRÓN y por ende a EDS TERPEL EL CANEY. La causa determinante y exclusiva del daño fue su actuación contraria a la ley en el ejercicio arbitrario de una actividad peligrosa que a todas luces corresponde a una conducta completamente desproporcionada. Acreditando así, un hecho, un daño y un nexo causal entre el responsable, el daño y el perjudicado.

Primero, No hubo fuerza mayor o caso fortuito ya que no se acreditó situación que implique la aparición de un evento que se configure o enmarque en la definición que la jurisprudencia o la norma civil en su artículo 64 ha definido como

***ARTÍCULO 64. <FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO>. Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc***

Segundo, No hubo hecho de un tercero, porque dentro del acervo probatorio y la realidad fáctica y procesal, no logró determinar que existió la intervención contundente de un tercero que desplace la responsabilidad a otros sujetos distintos al extremo demandado.

Por último, Tampoco hubo culpa exclusiva de la víctima como quiera que el señor Cerquera con su actuar, no produjo el resultado, por el contrario, fue víctima de la conducta deliberada del señor William siendo este último, el único y directo responsable. Resulta fuera de todo entendimiento que la víctima dentro del acervo probatorio y factico haya sido el directo responsable de que el señor WILLIAM haya disparado contra su humanidad.

Lo que sí existió en el presente caso fueron los presupuestos legales y jurisprudenciales esenciales para endilgar responsabilidad y el deber de indemnizar en la presente diligencia, en **donde basta demostrar el daño y la relación de causalidad material entre el hecho del agente y el perjuicio producido, para que surja la obligación de indemnizar.**

Situación que quedó plenamente demostrada con las pruebas allegadas al proceso, como los dictámenes de medicina legal y entre otros:

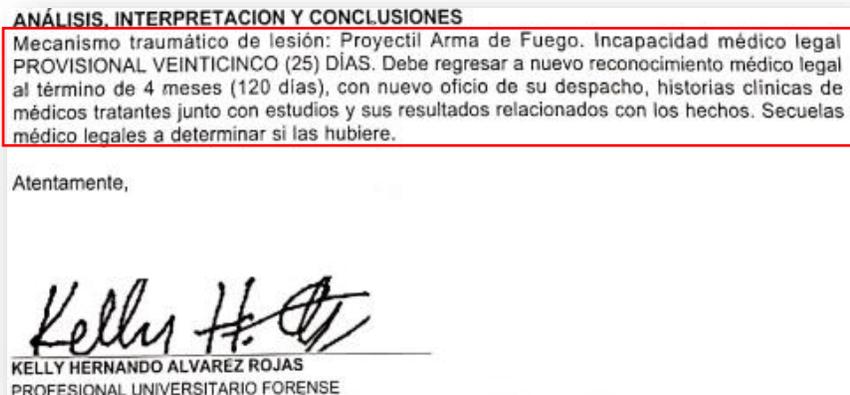
Por otro lado, refiriéndonos de fondo frente a las alegaciones del señor William respecto a su actuación “disuasiva” con la tonfa de dotación, hay dudas razonables cuando se analizan los hechos ocurridos.

Menciona que el deber de su actuar como vigilante es siempre actuar con maniobras disuasivas pero contrario a sus afirmaciones y las pruebas frente a los hechos sugieren que, en lugar de recurrir a medidas disuasivas, el señor **WILLIAM** optó por ejecutar acciones reactivas extremas, como el uso de un arma de fuego. Este actuar desproporcionado e injustificado resultó en daños graves a la integridad física del señor **CERQUERA** que, si no fuera por el auxilio del joven Omar Camilo, la historia podría haber sido distinta.

Al demandado se le puede exigir una conducta conforme a la norma y a los protocolos, no obstante, de manera consciente y espontanea decidió actuar en contra de la ley incrementando el riesgo jurídicamente aprobado y lesionó bienes jurídicos tutelados por el ordenamiento jurídico colombiano, así las cosas no procede determinar que la culpa reside en el extremo actor, esto solo resulta en revictimizar a mi poderdante y a su madre como demandantes en el presente asunto.

### 3. Frente a falta de la prueba de la herida y las armas traumáticas como arma de fuego

El extremo pasivo indica que no es posible endilgar responsabilidad toda vez que no se demostró en el proceso que mi poderdante efectivamente recibió, y cito del texto del demandado “*uno o varios disparos con arma de fuego que hubiesen sido propinados por el señor WILLIAM CHARRIA*” Sin embargo, es necesario hacer referencia al conjunto de pruebas presentadas en este caso, las cuales son sólidas y no fueron cuestionadas ni controvertidas directamente. Además, estas pruebas tienen una presunción de autenticidad al ser emitidas por entidades públicas, incluyendo las siguientes:



Dictamen del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES (unidad básica de Cali) Informe UBCALI-DSVLLC-38396-2019

**ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES:** Al examen presenta lesiones actuales consistentes con el relato de los hechos. Mecanismo traumático de lesión: **Proyectil Arma de Fuego.** Incapacidad médico legal **DEFINITIVA VEINTICINCO (25) DÍAS.** **SECUELAS MÉDICO LEGALES:** Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente.



ALFREDO ISRAEL MEDINA VARELA  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO FORENSE

Dictamen del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES (unidad básica de Cali) Informe UBCALI-DSVLLC-05176-2020

De lo anterior entonces es posible observar que efectivamente existió una herida por arma de fuego consistente con el relato del presente asunto. Dentro del proceso el señor **WILLIAM** confesó haber disparado su arma de dotación en el contexto en el que se encontraba trabajando en el lugar de los hechos con el señor **JUAN MANUEL CERQUERA**.

Se ha demostrado que el señor **JUAN MANUEL CERQUERA CARDONA** se acercó al establecimiento EDS Terpel El Caney entre las 7 y 8 pm del 21 de noviembre de 2019 para retirar su vehículo, momento en el que surgió una discusión con el guarda de seguridad **WILLIAM CHARRIA GIRON**, quien estaba de turno y no permitió la salida del automóvil con placa HFX-853. Esta conclusión se deriva del análisis de los interrogatorios de parte y del testimonio de **OMAR CAMILO RAMÍREZ MURILLO**, hecho que incluso es reconocido por EDS Terpel El Caney al responder a la demanda.

Asimismo, el demandado **WILLIAM CHARRIA GIRON** admitió durante un interrogatorio de parte que disparó un arma durante la discusión con el señor Juan Manuel Cerquera. En sus declaraciones, mencionó que alrededor de las 7 pm, observó la llegada de dos personas en moto y se alertó debido a la situación de orden público en la ciudad ese día. Relató que el señor **CERQUERA** llegó de manera agresiva para llevarse el vehículo, profiriendo amenazas y tratando de llevárselo a pesar de que la policía lo había requisado. Ante la posición defensiva con un palo por parte de **CERQUERA**, el señor **CHARRIA GIRON** dijo que se defendió con su tonfa, para luego "*disparar al suelo*" con su arma traumática cuando Cerquera se le abalanzó.

Además, la historia clínica registrada en el expediente muestra que a las 20:13 del 21 de noviembre de 2019, **JUAN MANUEL CERQUERA** ingresó al servicio de urgencias de la Fundación Valle del Lili con una herida por arma de fuego en la región pretibial izquierda, asociada a dolor local y sangrado, pero sin déficit motor ni sensitivo, siendo diagnosticado con fractura del cuello del peroné.

Por otro lado, se ha establecido en el proceso para la fijación del litigio que el demandante sufrió una herida en su pierna izquierda, hecho respaldado por la historia clínica presentada como prueba, situación sobre la cual el extremo pasivo del presente escrito no se opuso. Sin embargo, existió discrepancia en cuanto a las circunstancias específicas de cómo, cuándo y dónde ocurrió este evento, mas no en la existencia de la herida y su nexa causal con el disparo realizado por el vigilante. Es

alarmante la contradicción presentada por el demandado, dado que en los momentos procesales adecuados no planteó ningún argumento contra la existencia física del daño sufrido por mi representado e incluso confirmó los hechos. Es inquietante que, a pesar de haber tenido acceso previo a las pruebas, ahora ponga en tela de juicio la veracidad de dichos daños, aun mas cuando aquellas indican absolutamente lo contrario.

En lo que respecta a las armas de fuego y a los alegatos de que el arma que portaba el señor **WILLIAM** al momento de los hechos era un arma de tipo traumática, es menester resaltar lo siguiente, el Decreto 1417 de 2021, que modifica el Decreto 1070 de 2015, es citado para referirse a la clasificación y regulación de las armas traumáticas. Este decreto incluye disposiciones adicionales en el Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del mencionado Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa. En su parte considerativa, el Decreto 1417 de 2021 establece lo siguiente:

*"A través del Decreto Ley 2535 de 1993 se expidieron normas sobre armas, municiones y explosivos, señalando en su artículo 5 que: "son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona".*

*Que el artículo 6 define las armas de fuego como "las que emplean como agente impulsor del proyectil la fuerza creada por expansión de los gases producidos por la combustión de una sustancia química. (...) Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993.*

*Que el estudio balístico de armas de fuego vs. armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, concluyó: "Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego tipo pistola vs. arma traumática), se observa que estos presentan similitud en sus características físicas, así mismo el funcionamiento físico y químico que estos emplean el mismo principio, el cual consta de la combustión de una sustancia química para expulsar un proyectil.*

*Que la Federación Colombiana de Tiro y Caza Deportiva mediante Circular 006 del 12 de agosto de 2020, se pronunció frente a las armas traumáticas, y tiro con este tipo de armas, señalando: "se debe tener en cuenta que las armas traumáticas o de letalidad reducida coinciden con la definición legal de arma de fuego, toda vez que funcionan a partir de la deflagración de la pólvora, y expulsan un proyectil sin importar el material del cual esté fabricado, pero no son armas deportivas, pues no están clasificadas por la ley como tales, y conforme a los reglamentos de las diferentes modalidades de tiro deportivo olímpico y no olímpico cuya práctica se encuentra avalada por FEDETIRO en Colombia, ninguna de éstas es posible ser practicada con armas traumáticas o de letalidad reducida."*

Por lo tanto, no es posible hablar de un arma NO LETAL, si no de un arma de fuego que cumple con los requisitos para ser catalogada como tal, así como la norma y las pruebas lo indica, cosa que no la exime de ser un arma que puede ocasionar daños similares al de un arma convencional. De acuerdo con lo expuesto, queda claro que la lesión sufrida por el señor **JUAN MANUEL CERQUERA CARDONA** fue causada por el disparo realizado por el demandado **WILLIAM CHARRIA GIRON**. Esta conclusión se basa no solo en la declaración del demandante, sino también en la admisión del propio demandado durante el interrogatorio de parte, donde reconoció haber disparado el arma en defensa propia ante las agresiones de **CERQUERA**. Aunque el demandado afirma haber disparado al suelo y no al demandante, esta afirmación carece de sustento probatorio, especialmente considerando el testimonio del testigo presencial de los hechos, el señor **OMAR CAMILO RAMIREZ**, quien señaló haber visto al vigilante apuntar hacia **CERQUERA**, el disparo y observar la reacción de dolor del demandante por el impacto. Es relevante mencionar que ambas partes coinciden en la descripción del arma utilizada, lo que refuerza la conexión directa entre el hecho de la detonación del arma de fuego y la herida por bala sufrida en la pierna izquierda.

En este contexto, y considerando que se cumplen los requisitos para respaldar las pretensiones, es necesario analizar las excepciones planteadas por los demandados y la llamada en garantía. Con base en los argumentos presentados, resulta evidente concluir que las excepciones de ausencia de elementos esenciales que estructuran la responsabilidad civil extracontractual, inexistencia del nexo causal, no generación del daño invocado y falta de prueba para atribuir responsabilidad a la parte demandada no tienen fundamento para prosperar en este litigio.

Ahora bien, frente a la vigencia de la norma para los hechos que rodean la diligencia, es importante iniciar con la siguiente apreciación jurisprudencial de Corte Suprema de Justicia, Sentencia 05 de agosto de 1980:

*"Para entender la ley no basta repasar su tenor literal. Han de conocerse también la realidad social concreta donde impere y la idiosincrasia y condiciones de los seres humanos cuya conducta rige. **La ley no es un acopio de textos rígidos, fríos e inertes que aplica un juez hierático sumido en la abstracción. Es, al contrario, una fuente dinámica, siempre antigua y siempre nueva, de progreso social y de cultura, de equidad y armonía que, a través de su recto y equilibrado entendimiento, promueve la solidaridad entre los hombres, mediante el recíproco respeto de su dignidad y de sus derechos.**"*

En este entendido, es importante reconocer que, en virtud de lo mencionado, la norma frente al asunto de las armas de fuego se ha venido transformando en el tiempo y complementándose con los avances sociales, científicos, técnicos y demás criterios relevantes para regular la actividad peligrosa como el uso de estos dispositivos diseñados para varios fines. Ahora bien, la norma vigente a la fecha de los hechos es el DECRETO <LEY> 2535 DE 1993, que regula las armas, municiones y explosivos, para la fecha de los hechos, el artículo 6 de la mencionada norma, indica que:

**ARTICULO 6o. DEFINICION DE ARMAS DE FUEGO.** *Son armas de fuego las que emplean como agente impulsor del proyectil la fuerza creada por expansión de los gases producidos por la combustión de una sustancia química.*

*Las armas pierden su carácter cuando sean total y permanentemente inservibles y no sean portadas*

Entendiendo el concepto vigente al momento de los hechos, es necesario analizar cómo funciona el mecanismo de un arma traumática para determinar si puede ser considerada como un arma de fuego según el concepto aplicable en ese momento. La Circular 006 del 12 de agosto de 2020 emitida por la Federación Colombiana de Tiro y Caza Deportiva abordó este tema, específicamente en relación con el uso de armas traumáticas y su uso en el tiro, estableciendo:

**"se debe tener en cuenta que las armas traumáticas o de letalidad reducida coinciden con la definición legal de arma de fuego, toda vez que funcionan a partir de la deflagración de la pólvora, y expulsan un proyectil sin importar el material del cual esté fabricado, pero no son armas deportivas, pues no están clasificadas por la ley como tales"**

Entonces, no podemos considerar el arma en cuestión como "no letal" en ningún contexto, sino como un arma de fuego que cumple con los requisitos para ser clasificada como tal, según lo indicado por la normativa y las pruebas presentadas. Esto implica que el arma tiene la capacidad de causar daños similares a las armas de fuego convencionales, por lo que su uso debe ser evaluado con la misma seriedad y responsabilidad que cualquier otra arma de fuego. Resulta ilógico que se doten a los vigilantes de seguridad con armas que carezcan de la facultad de proteger la vida de quien la porta y el lugar de custodia, por lo tanto, desde el punto de vista lógico, toda la argumentación resulta inocua frente a las alegaciones y pruebas presentadas dentro del plenario.

## II. FRENTE AL PUNTO NUMERO 2:

Nos permitimos reiterar que efectivamente el AD QUO no tuvo en consideración ningún criterio subjetivo toda vez que la situación que rodea el caso se rige bajos los preceptos de la responsabilidad objetiva, lo que implica únicamente la necesidad

de acreditar los elementos para endilgar responsabilidad civil extracontractual, esto es, el hecho, el daño y el nexo causal. En consecuencia, de haberse acreditado todos y cada uno de los requerimientos legales y jurisprudenciales, nace la obligación de indemnizar.

De esta manera el Despacho de origen, sabiamente, evaluó los presupuestos que indica el régimen de responsabilidad aplicable y desechó los criterios que no le aportan a la situación particular, entre ellos los aspectos subjetivos que plantea el demandado para neutralizar y eximir de responsabilidad a su representado.

En este sentido, los hechos presentados no respaldan la idea de que la víctima haya sido la única responsable de su propio daño. Aunque el señor **CERQUERA** mencionó en el interrogatorio de parte que conocía el toque de queda impuesto ese día, no se presentó ninguna evidencia por parte del demandado que demostrara que **CERQUERA** estaba participando en disturbios o delitos durante ese período, no obstante, no es relevante determinar este hecho, dado que no es del resorte del asunto que nos reúne. Es importante destacar que, según la versión del demandado **WILLIAM CHARRIA**, la discusión se originó por un asunto relacionado con el pago por parqueadero y no por temor a que **CERQUERA** estuviera manipulando un vehículo ajeno.

En adición, aunque mi poderdante mencionó haber tomado un palo para defenderse y estaba usando indumentaria de paintball, estas circunstancias no son determinantes por sí solas para esclarecer la causa del incidente. Los relatos recopilados indican que **CHARRIA** no siguió el protocolo de seguridad establecido, al llevar a **CERQUERA** fuera de las instalaciones protegidas y no utilizar mecanismos de defensa adecuados, como la tonfa disponible. En resumen, la responsabilidad atribuida a la víctima es insignificante, especialmente dadas las acciones que **CHARRIA** pudo haber tomado para prevenir el conflicto.

De esta forma, basta concluir que, de las alegaciones presentadas en este punto, no existe criterio alguno justifique la conducta ejecutada por el señor **WILLIAM**, esto porque las causales que exoneran de responsabilidad son taxativas y deben de enmarcarse en el supuesto de hecho de aquellas, es importante resaltar que dicha situación no ha sido probada en el proceso, principalmente debido a la imposibilidad del demandado de presentar pruebas al respecto. Además, es fundamental considerar que los hechos que no ocurrieron no pueden ser respaldados por pruebas, ya que probar circunstancias que no existieron resulta casi imposible.

Por otro lado, el demandado a través de apoderado judicial afirmó que:

Igualmente no se puede compartir la exculpación que se hace del demandante en los hechos ocurridos cuando se demostró que fue este quien ingreso sin respetar que el parqueadero ya estaba cerrado, con conos que no permitían el paso, cuando confiesa el demandante que él estaba enojado y decidió prender su vehículo para irse, en una clara actitud de querer hacer justicia por mano propia y cuando es evadido mediante maniobras disuasivas de la estación de servicio en lugar de retirarse y si era del caso traer al dueño del vehículo o a la Policía, se arma de un garrote y se devuelve inmediatamente abalanzándose sobre el guarda, lo cual obliga a este a velar por su integridad máxime que el demandante no estaba solo.

De idéntica manera no se puede compartir, que de haber existido culpa del Señor **CHARRIA** en los hechos debió sancionarse su conducta de manera compartida con el demandante, lo cual no ocurrió.

También se hacen reparos a los criterios según los cuales al no declararse probada la excepción de culpa de la víctima automáticamente ello genera que el demandado **EDS TERPEL** deba ser condenado como responsable solidario. En este caso **EDS TERPEL** no era el patrono del Señor **WILLIAM CHARRIA**, no existía entre ellos ninguna relación de subordinación o dependencia, el Señor **CHARRIA** no recibía ninguna contraprestación de parte de **EDS TERPEL** por su labor.

Lo primero que nos gustaría señalar es la falta de claridad en las razones específicas que fundamentan la afirmación de *"querer hacer justicia por mano propia"*, ya que, hasta ese momento, lo único que había ocurrido era la intención de mi representado de sacar su vehículo de la estación. La argumentación resulta confusa en este aspecto. No obstante, reiteramos que no hay ninguna razón que justifique el comportamiento del vigilante, quien está obligado a mantener una conducta acorde con los protocolos que afirmó conocer durante los interrogatorios. Esto es especialmente relevante dado su supuesto nivel de capacitación y su conocimiento de la normativa aplicable.

En respuesta al argumento que sugiere la equivalencia de fuerzas entre un palo y un arma de fuego, es crucial destacar la disparidad inherente en la naturaleza y el potencial de ambos elementos. Un palo, por su propia definición, constituye una herramienta contundente sin capacidad letal intrínseca. En contraste, un arma de fuego presenta un nivel de peligrosidad significativamente mayor debido a su capacidad para infligir daño grave e incluso fatal. La posibilidad de causar daño letal o incapacitante distingue claramente un arma de fuego de un simple palo, lo que justifica medidas más estrictas en su uso y regulación. Además, no existe intervención alguna del señor Omar en el altercado iniciado por el vigilante, cosa que imposibilita una situación de indefensión e inferioridad del vigilante frente a Juan Manuel que pueda ser usado como excusa para actuar de la manera desmedida en que lo hizo.

El representante legal de **OSZFORD** sostiene que actuó conforme al protocolo y que el vigilante conforme a ello realizó un disparo de advertencia, lo que él mismo define en pocas palabras como: *"cualquier detonación que no afecte directamente a una persona, como a una pared, al suelo y que tiene fines disuasivos"*. Sin embargo, en el incidente bajo consideración, el supuesto disparo de advertencia fue dirigido inequívocamente a hacer daño al señor **JUAN MANUEL**, y así impactó en la humanidad de mi cliente, lo que contradice dicha afirmación. Tal contradicción resalta la discrepancia entre la teoría y la práctica en el uso de armas de fuego por parte del personal de seguridad. La discrepancia plantea interrogantes sobre la violación de principios de seguridad y responsabilidad en la escena de los hechos que resulta en el perjuicio irremediable ocasionado a **JUAN MANUEL**.

Frente a la responsabilidad solidaria expuesta en la providencia que puso fin a la primera instancia del proceso, se fundamenta en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, que establece la solidaridad entre el empleador o beneficiario del trabajo y

el contratista. En este caso, el argumento se cimienta en este principio, ya que los prestadores de servicios de seguridad están directamente relacionados con el objeto social del centro comercial.

Además, la normativa civil establece la responsabilidad por los actos propios y de las personas a cargo, incluyendo los daños causados por aquellos bajo su cuidado o tutela. Por consiguiente, el artículo 2349 también establece la responsabilidad de los empleadores por los daños causados por sus trabajadores durante el servicio prestado, generando el deber de indemnizar. Así, la empresa **OZSFORD LTDA** es responsable solidariamente por los hechos ocurridos el 21 de noviembre de 2019.

Por otro lado, el Decreto 356 de 1994 define los servicios de vigilancia y seguridad privada como actividades destinadas a prevenir perturbaciones a la seguridad y tranquilidad individual, respaldando la idea de que la empresa de seguridad actúa bajo las directrices del centro comercial. La jurisprudencia, como la Sentencia T-030 de 2017, confirma que el centro comercial debe responder por las acciones de los guardas de seguridad, considerándolos dependientes de la empresa de seguridad. Esta conexión contractual genera solidaridad legal y jurisprudencial, estableciendo que las partes demandadas sean solidariamente responsables de indemnizar por los actos de los guardas de seguridad en un entorno que garantiza la seguridad y tranquilidad individual de sus usuarios.

En resumen, no se recibió ningún medio de defensa por parte de **EDS TERPEL EL CANEY** que pusiera en duda su legitimación para responder por los daños a los demandantes. Sin embargo, es necesario aclarar que esta entidad también tiene responsabilidad por las acciones de sus subordinados. Esto se debe a que el guarda de seguridad actuaba en beneficio de **EDS TERPEL EL CANEY** en el contexto del servicio contratado por esta entidad, a través de la empresa de seguridad **OZSFORD LTDA**, empleadora del señor **WILLIAM CHARRIA GIRON**. Este tipo de conducta representa una delegación en un tercero, por lo que **EDS TERPEL EL CANEY** debe asumir la responsabilidad, tal como lo estableció la Corte Constitucional en la sentencia T-030 de 2017 en casos similares.

### III. FRENTE AL NUMERAL 3

El señor demandado afirma que:

*“Tampoco analizo el despacho la conducta al margen de la ley ejecutada por el demandante al violar el toque de queda, transitar hasta llegar al parqueadero en que ocurrieron los hechos desplazándose en una motocicleta sin que exista autorización en esa época para el desplazamiento de dos hombres en una moto y sin casco ni chaleco, el mentir en el interrogatorio de parte al señalar una versión diferente a la rendida por el testigo CAMILO RAMÍREZ sobre como pactaron su ida al sitio de los hechos y adonde se dirigirían después de retirar el vehículo e igualmente la confesión que hizo el demandante en su interrogatorio donde confiesa que utilizo al testigo mintiéndole y todas estas conductas no incidieron en el análisis del caso como si el estado de derecho determinado constitucionalmente y ante el cual todos debemos ser respetuosos solo aplicara para los demandados en este caso. Lo anteriormente señalado conlleva a que el demandante producto de su actuar ilícito se beneficiara con el fallo cuando los hechos ilícitos no pueden generar fallos favorables a quien así actúa”*

Es necesario destacar que los eventos anteriores a la interacción entre el señor **JUAN MANUEL CERQUERA** y el señor **WILLIAM CHARRIA GIRON** son completamente irrelevantes en el contexto de la responsabilidad discutida aquí. Aspectos como una presunta violación al toque de queda o la falta de uso de chaleco y casco no guardan relación alguna con el acto ilícito que afectó la vida de mi representado. Ningún incidente previo justifica ni disminuye la responsabilidad del vigilante y en ningún caso constituye una eximente de su responsabilidad legal. Las supuestas consecuencias de las acciones que el demandado menciona en su argumentación carecen de respaldo legal o jurisprudencial, por lo que no corresponde al director del proceso ni al AD QUEM pronunciarse sobre asuntos que no son pertinentes para la congruencia procesal de este caso. Si bien podrían ser relevantes en otro contexto jurídico, no son pertinentes en este proceso en particular. Además, el director del proceso de este caso no tiene competencia para emitir juicios de valor sobre hechos que supuestamente ocurrieron antes del incidente

central de este proceso, si lo que pretende el extremo pasivo es establecer responsabilidad fuera de la civil, esta no es la instancia pertinente.

Eximir de responsabilidad con base en las causas alegadas por el apoderado del demandado significaría una inseguridad social y jurídica contraria al Estado social de derecho, que dice el apoderado debemos respetar. Según la teoría planteada, entonces el desacato a órdenes administrativas u otras circunstancias justificarían conductas lesivas a terceros. Sin embargo, esto va en contra de los principios fundantes de la constitución y el régimen estatal que pregona la carta política además de los marcos legales establecidos. Por otro lado, mi poderdante no encuentra beneficio alguno en el presunto ilícito que pretende el demandado atribuirle el apoderado **NESTOR ACOSTA NIETO**, no se encuentra lógica alguna que exista una sola característica positiva de recibir un disparo en su humanidad y afrontar las consecuencias que ello implican, afectando su vida en todas sus esferas. Si alguien ha percibido el dolor y la congoja del asunto, es la víctima y sus allegados.

En este orden de ideas, para el régimen aplicable en esta actuación, se repite que el contexto previo al encuentro entre las partes para el día de los hechos no guarda relevancia, ya que los únicos requisitos para establecer la responsabilidad son el hecho, el nexo causal y el daño. Por lo tanto, no hay una relación causal y estrecha entre los hechos alegados por el demandado, que presuntamente mi representado habría incurrido, y la conducta imprudente, ilícita y negligente del señor **WILLIAM CHARRIA GIRÓN** al disparar su arma de fuego contra mi representado. En consecuencia, el argumento carece de sustento jurídico, fáctico y lógico, por lo que se torna inocuo en su objetivo y no está llamado a prosperar

En mérito de lo anterior, me permito presentar las siguientes:

### SOLICITUDES

1. **DECLARAR** no probadas los reparos propuestos por **WILLIAM CHARRIA GIRÓN** y **TERPEL EDS EL CANEY S.A.S** frente a las excepciones propuestas en la sustentación del **RECURSO DE APELACIÓN**.

### PRUEBAS

1. Todas las que reposan en el expediente del proceso con radicado 76001400300920210072400 en el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Del Juez, con todo respeto.



---

**FELIPE RUBIO LÓPEZ**  
C.C. 1.144.084.649 de Cali  
T.P. 297.400 del C.S.J.